REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2018-01114.

En uso de la facultad prevista en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Ana Fabiola Hernández Archila contra Myriam Ramírez Santana y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. La señora Ana Fabiola Hernández Archila, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra Myriam Ramírez Santana y demás personas indeterminadas, con el objeto de que se declarara que ha adquirido el bien mueble (vehículo), identificado con placa BST-710 y de las características descritas en certificado de libertad N°CT500163962 (fl.28), por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

2. Como causa *petendi*, afirma que ostenta la calidad de poseedor del vehículo de placas BEE-250 desde el 11 de agosto de 2009, bien que fue entregado por la Compañía Inmobiliaria E.U., como producto de una compraventa sobre el rodante y por la cual pagó la totalidad del precio y que sobre el mismo ha ejercido actos de señor y dueño utilizándolo para uso personal, familiar, realizando el pago de impuestos y mantenimiento del rodante, de igual manera manifiesta que desconoce el paradero de quien aparece como titular de dominio en el certificado de tradición y que a la fecha no existe oposición ni perturbación a la posesión que ejerce sobre el vehículo (fls.33 y 34).

3. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, mediante proveído de 8 de febrero de 2017, se admitió la demanda (fls.47 y 48).

4. De conformidad con lo normado en el artículo 375 ibídem, se publicó el emplazamiento de las personas indeterminadas y del demandado Gilberto Antonio Pérez Ramírez (fl.72).

5. Ante la ausencia de persona alguna que asumiera la réplica de las pretensiones del libelo, se designó curador ad litem para que asumiera la defensa de quienes fueron renuentes a comparecer al juicio. La curadora *ad litem* Doctora Nubia Yara Martín se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de

2020 (fl.78), quien dentro de los términos de traslado contestó la demanda (fls.79 a 80).

6. En su defensa se opuso a lo pretendido, y para ello propuso la excepción de mérito que denominó "genérica", concretamente manifestó que *"cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"*.

7. Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante manifestó que de conformidad con las pruebas aportadas, no hay lugar a declarar la prosperidad de la mencionada excepción.

8. El día 11 de marzo del presente año, se llevó a cabo de manera virtual, la audiencia que señala el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se agotaron las correspondientes etapas hasta alegar de conclusión. Finalmente, y en uso de la facultad previamente enunciada, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si se reúnen a cabalidad los presupuestos para declarar avante la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del bien mueble ya descrito.

Para ello se analizará, en primer lugar, el fundamento normativo de la usucapión en general, luego se referirá a la acción de pertenencia adquisitiva de dominio, y por último se analizará el caso en concreto.

Establece el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

De manera más genérica, la doctrina ha señalado que *"la prescripción puede entenderse como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas"* (Luz Magdalena Mojica Rodríguez, Pertenencia, Escuela Judicial, 2011: 21).

La norma citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Bello, establece la usucapión como un modo originario

de adquirir el dominio de los bienes. Esta modalidad de prescripción debe reunir los siguientes requisitos:

a.- Que la cosa sea prescriptible: son cosas prescriptibles los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio. Debe tratarse de bienes con dueño, ya que el modo de adquisición de las cosas sin dueño (res nullius) o las cosas abandonadas (res derelictae) no se consuma por la prescripción sino por la ocupación.

Por el contrario, son bienes imprescriptibles, además de los que están por fuera del comercio, los bienes de uso público y los bienes fiscales, ambos pertenecientes al Estado. Los primeros son de uso de todos los habitantes de un territorio, en tanto que "los bienes fiscales pueden clasificarse en fiscales comunes o estrictamente fiscales, y fiscales adjudicables. Sobre los primeros tiene el Estado un derecho de dominio semejante, equiparable, al que los particulares tienen sobre los suyos. Los bienes fiscales adjudicables son los baldíos a que se refiere el artículo 675 del C.C.: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño'."* (Sentencia C-530 de 1996).

De igual forma, no son bienes prescriptibles los que *"por su propia naturaleza o por disposición legal, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como la atmosfera, el mar, armas de guerra (monopolio estatal), etc.; las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes, los ejidos municipales, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo"* (Mojica, Op. Cit.: 25).

b.- Que se configuren los elementos de la posesión, esto es, la tenencia material de la cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 762 del C.C.).

Tradicionalmente se ha entendido el *animus* como el elemento subjetivo de la posesión, en tanto que el *corpus* suele ser entendido como el elemento objetivo, ya que éste es fácilmente apreciable por los sentidos, al consistir en el apoderamiento físico de la cosa, en tanto que la creencia de sentirse dueño es un aspecto de linaje sicológico. Empero, la forma como se expresa esa condición llamada subjetiva no es de tal índole propiamente, ya que ella se materializa en actos positivos concretos y externos al sujeto, tales como efectuar mejoras o cerramientos a un bien, ejecutar actos sociales en los que

públicamente se presuma tal actitud (como fiestas o reuniones sociales en las que se actúe como dueño de la cosa).

El *corpus* o tenencia material puede ser entendido como un poder físico sobre una cosa. Se aclara que la mera tenencia –sin el *animus*– no solo hace presumir la mala fe de quien reclama en pertenencia un bien (art. 2531 C.C.), sino que torna en imposible la usucapión, salvo que dicha tenencia se trasmute (interversión) en posesión.

c.- Que se cumpla con el tiempo establecido en la ley; para ello se requiere que la posesión sea ininterrumpida.

La posesión se interrumpe naturalmente, según el artículo 2523 del Código Civil, cuando se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, bien sea por hechos diferentes a la acción humana o por haber entrado en posesión otra persona.

Según los artículos 2527 a 2529 *Ibíd.*, el término requerido para adquirir el derecho de dominio de un bien por prescripción depende de si se trata de cosas muebles o inmuebles, y además de si la posesión –cualificada– sea ordinaria o extraordinaria.

Tratándose de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el artículo 2532 del Código de Procedimiento Civil prevenía, antes de su modificación por la Ley 791 de 2002, que *"el lapso (…) necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años (…)"*. Con la expedición de la prenotada ley, dicho término se redujo a 10.

De tal suerte que quien incoa la acción de pertenencia, puede acogerse, según su elección, a cualquiera de los lapsos antes anotados, supeditándose a la vigencia diversa de los dos cuerpos normativos que los consagran.

De otra parte, resulta pertinente aclarar que la calidad de simple tenedor puede transmutar en la de poseedor, mediante la interversión del título. Al respecto, la sentencia CSJ SC del 8 agosto de 2013, rad. nº 2004-00255-01), señaló los siguiente:

> *"A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos*

actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (…) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.".

Ahora en lo que atañe al caso en concreto, advierte el Despacho la prosperidad de las pretensiones formuladas por el demandante, toda vez que, se encuentra acreditado el término de posesión y los demás requisitos exigidos para el reconocimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En relación a la condición que el bien a usucapir sea susceptible de ser adquirido por prescripción, previo estudio del certificado de tradición aportado al expediente (fls.28 a 29) y de la manifestación realizada por la secretaría de movilidad visible a folio 56, se concluye que el bien perseguido en pertenencia no hace parte de aquellos denominados como de uso público, así las cosas el vehículo objeto de la presente Litis, puede ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por otra parte, en cuanto al presupuesto que el bien sea una cosa singular, que pueda identificarse y que sea idéntico al reclamado por el demandante, ha de decirse que el bien en cuestión se encuentra individualizado y determinado en el ya mencionado certificado de tradición (fls. 28 y 29), donde se encuentra debidamente identificado y guarda entera relación con el bien que el actor pretende en el libelo demandatorio y el cual fue objeto de diligencia de inspección judicial el pasado 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, frente al elemento de la posesión y los actos de señor y dueño ejercidos por la actora, previo estudio de las pruebas

aportadas, considera el Despacho que los mismos se encuentran acreditados de conformidad con los testimonios recepcionados en audiencia celebrada el 11 de marzo del presente año.

En la versión rendida por el Señor Manuel Enrique Arias afirmó que conocía a la demandante *"desde 1999"*, es decir hace más de 10 años, indicó también que la señora Ana Fabiola Hernández *"siempre lo ha tenido para moverse dentro de la ciudad, sé que ella paga los impuestos"*; que *"he visto el vehículo y sé que siempre lo han tenido ahí en el parqueadero que ellos tienen, y que habían tenido un inconveniente y no habían podido hacer el traspaso del vehículo"*, identificó el vehículo con características similares al que es objeto del presente proceso, al afirmar que se subió en el *"una vez"* además expuso *"lo conozco, es un vehículo rojo Kia"*.

De igual manera, Ruth Salcedo Perdomo indicó que conoce a la señora Fabiola *"desde el 79"*, afirmó que *"yo en muchas ocasiones me monté en el"* y que *"el esposo y ella compraron el carro, dieron en parte de pago un camión para que les dieran ese carro, en ese concesionario que de un momento a otro desapareció y ella quedó sin la tarjeta de propiedad del vehículo"*, al indagarle hace cuanto la demandante tiene el vehículo en su poder, respondió que *"desde el 2009"* y frente a si le consta quien paga los impuestos, adujo que *"yo sé que ella paga todos los impuestos, el soat y todo lo que uno debe pagar cuando tiene un vehículo, mantenimiento y todo eso"*.

En el mismo sentido el testigo Gilberto Suárez Zapata expuso que *"me consta que el sr. Omar Archila pagó 30 millones 500 mil pesos por la compra de ese carro, el concesionario dijo que en 3 días hacían la documentación, cosa que no fue así porque a los 3 días ya no estaban allá, eso quedó en el limbo"*, al preguntarle si conoce el vehículo informó que *"ha transitado en el varias veces, lo ha manejado Alejandro el hijo, Fernando el hermano, los hermanos de ella normalmente"*, al indagarle hace cuánto tiempo tiene la Sra. Fabiola el vehículo, contestó que *"lo compro en el 2009, entonces hace 12 años que tiene posesión del vehículo"* y respecto al pago de los gastos del vehículo mencionó que *"todo corre por cuenta de la Sra. Fabiola, impuestos, seguros, mantenimiento, todo"*.

De otra parte, conforme al interrogatorio rendido por la demandante, es claro para el Despacho que la señora Hernández Archila, desde el momento que adquirió el vehículo y pese a no realizar el traspaso del mismo ante la desaparición de la empresa vendedora, ha hecho uso del mismo, ha realizado el respectivo mantenimiento y que en la actualidad ejerce posesión sobre el rodante, situación que se corrobora con lo manifestado por el perito el pasado 9 de noviembre de 2020, en diligencia de inspección judicial, donde determinó que presenta señales de desgaste por su normal uso y se encuentra en buen estado en su mayoría de componentes, adicional a lo anterior la demandante aporta como prueba documental recibos de pago de impuesto, soportes de pago del soat, certificados de revisiones tecnomecánicas y facturas de mantenimiento de diferentes anualidades sobre el vehículo.

En consecuencia, de los medios de prueba aportados se concluye que la demandante ha hecho uso del bien materia del proceso y ha adelantado actos de señor y dueño con los que se verifican su posesión.

En lo que se refiere al tiempo de la posesión, resulta pertinente señalar que los testimonios recaudados y la documental aportada dan cuenta de más de 10 años de posesión. Por lo que se encuentra acreditado el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria.

Respecto a los argumentos expuestos por la curadora ad litem en sus respectivos alegatos, encaminados a demostrar que se debió convocar mediante demanda de resolución de contrato a la empresa vendedora del rodante, téngase en cuenta que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar lo perseguido por la actora, toda vez que conforme quedo demostrado durante el transcurso del proceso, la Compañía Inmobiliaria Automotriz E.U. desapareció, situación que fue confirmada con la documental aportada y las declaraciones rendidas por los testigos citados, de igual forma, frente a la no convocatoria de la señora Myriam Ramírez Santana, considera el Despacho que se adelantó lo relativo al intento de notificación de la misma, para lo cual se aportó el resultado negativo en la entrega de la comunicación respectiva, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y defensa de la parte demandada designó a la auxiliar de la justicia, quien representó los intereses de la pasiva en el presente asunto.

Con relación a de la excepción denominada *"genérica"* no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P.

Por los motivos expuestos anteriormente, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la correspondiente inscripción a la oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ANA FABIOLA HERNÁNDEZ ARCHILA** ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del 100% del vehículo identificado con placa **BST-710** y características descritas en el certificado de tradición visible a folios 28 y 29 del cartular.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, inscribir el acta contentiva de la parte resolutiva de esta sentencia en el registro de tradición del vehículo. Oficiese.

TERCERO: **CANCELAR** la cautela decretada en auto de 19 de septiembre de 2018 (fl.48) sobre el mencionado bien. Oficiese.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el presente expediente una vez verificadas las anteriores disposiciones, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,

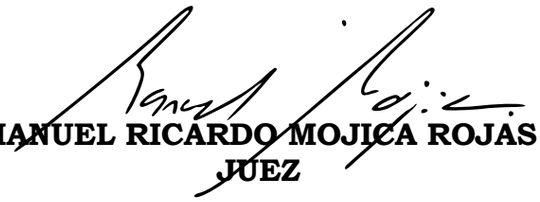

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 44**, FIJADO HOY 6 **DE ABRIL DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ae6b43f287ff149ab3e28ae3e2781fbf8f107d149abd256420104927addefc0
Documento generado en 05/04/2021 05:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AS